

AUTO N. 04959

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2023 a la dirección Carrera 1 No. 59 - 04 sur con Chip Catastral AAA0178MCBR, en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.120.831, en el que se evidenció actividades de obras de construcción consistentes en la recepción, acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición, consecuencia de lo cual se generó el Concepto Técnico No. 05494 del 29 de mayo del 2024.

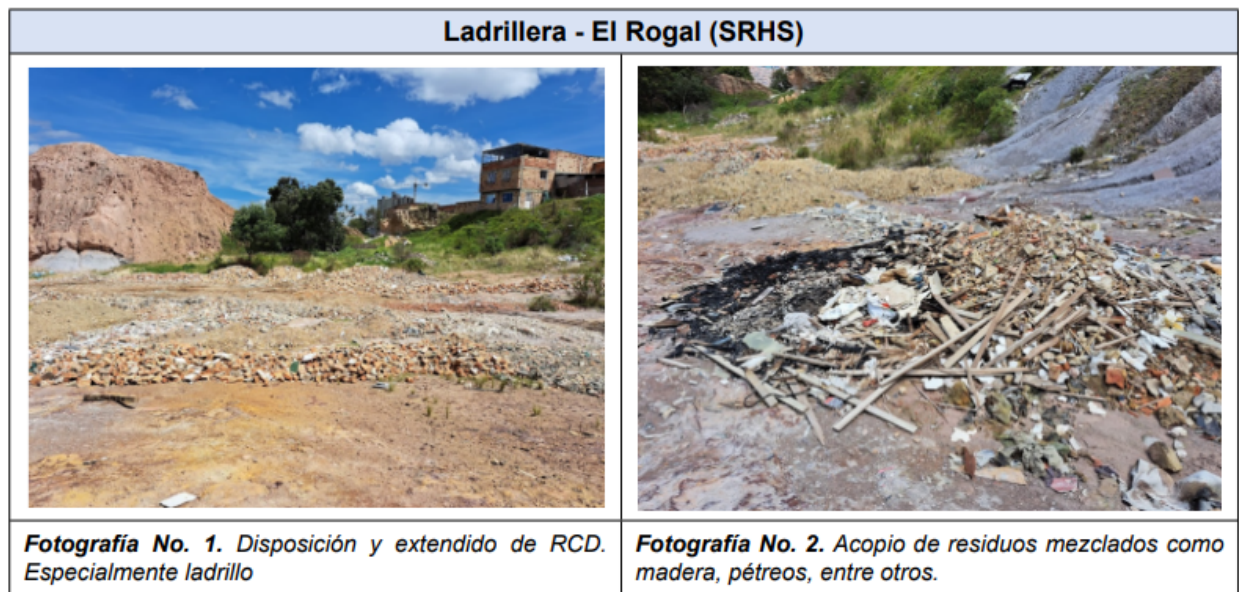
II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el **Concepto Técnico No. 05494 del 29 de mayo del 2024**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en los cuales se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

- **Concepto Técnico No. 05494 del 29 de mayo del 2024.**

“(…) 4. Situación encontrada

Mediante el radicado SDA No. 2023IE203558 del 04 de septiembre de 2023, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo informó que el 08 de agosto de 2023, durante las visitas de control que los profesionales adscritos al grupo de Minería realizan, se evidenció que en el predio denominado “Ladrillera El Rogal”, había inadecuada disposición y extendido de residuos de construcción y demolición, principalmente ladrillo, con el fin de estabilizar el terreno para actividades de estacionamiento de vehículos:



Fuente. Radicado SDA No. 2023IE203558 del 04 de septiembre de 2023

En consecuencia, el 12 de diciembre de 2023 un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita técnica de control ambiental al predio ubicado en la carrera 1 No. 59 - 04 sur, en aras de verificar las condiciones actuales del mismo.

La visita fue atendida por el Sr. Mayo José Américo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.110, quien informó que el parqueadero lo había recibido desde el mes de septiembre de 2023 y donde ya se habían realizado adecuaciones del terreno a partir de la adquisición de residuos de construcción y demolición.

Adicionalmente, informó que, el predio se divide en dos parqueaderos, los cuales se diferencian por plantas:

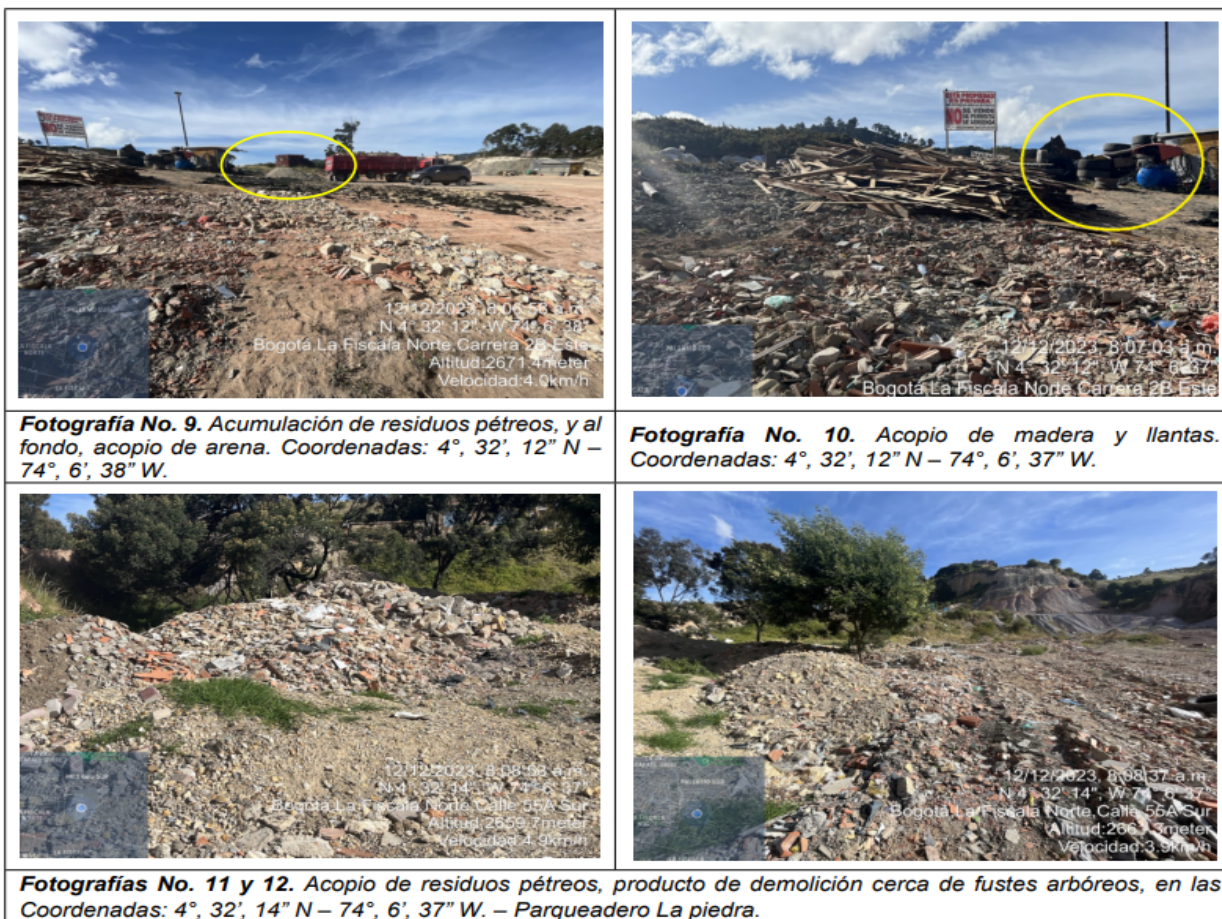
- Planta 1: Parqueadero Norbey
- Planta 2: Parqueadero La piedra

Es importante resaltar que, si bien durante la visita no se evidenciaron actividades de recepción de residuos de construcción y demolición, se corroboró la adecuación del terreno mediante el uso de residuos pétreos producto de demoliciones o cortes de ladrillo, con el fin de estabilizar el carreteable para el tránsito y

aparcamiento de automóviles, vehículos livianos y de carga, especialmente en el sector del Parquadero La Piedra.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que se identificaron actividades de mecánica automotriz, y se han generado diferentes acopios de llantas esparcidas al interior del predio.

Ladrillera - El Rogal (SCASP)	
 12/12/2023, 8:01:59 a.m. N 4° 32' 15", W 74° 6' 40" Bogotá, La Fiscala Norte, Calle 55B Sur Altitud: 2649.1 meter Velocidad: 0.4 km/h	 12/12/2023, 8:01:51 a.m. N 4° 32' 15", W 74° 6' 40" Bogotá, La Fiscala Norte, Calle 55B Sur Altitud: 2649.6 meter Velocidad: 2.9 km/h
Fotografía No. 3. Esparcimiento de residuos pétreos para adecuación de terreno en pendiente, sobre las coordenadas: 4°, 32', 15" N – 74°, 6', 40" W	Fotografía No. 4. Acopio de residuos metálicos junto a residuos pétreos en las coordenadas: 4°, 32', 15" N – 74°, 6', 40" W
 12/12/2023, 8:04:02 a.m. N 4° 32' 16", W 74° 6' 40" Bogotá, Danubio II, Calle 55B Sur Altitud: 2649.2 meter Velocidad: 1.9 km/h	 12/12/2023, 8:03:04 a.m. N 4° 32' 15", W 74° 6' 40" Bogotá, La Fiscala Norte, Calle 55B Sur Altitud: 2648.8 meter Velocidad: 4.3 km/h
Fotografía No. 5. Estacionamiento de vehículos al interior del predio (planta 1), vista desde las coordenadas: 4°, 32', 16" N – 74°, 6', 40" W	Fotografía No. 6. Estacionamiento de vehículos al interior del predio; acondicionamiento de cubiertas y del horno, el cual no está en uso dada la inactividad de la ladrillera. Vista en las coordenadas: 4°, 32', 15" N – 74°, 6', 40" W
 12/12/2023, 8:08:45 a.m. N 4° 32' 12", W 74° 6' 38" Bogotá, La Fiscala Norte, Carrera 2B Este Altitud: 2659.0 meter Velocidad: 0.4 km/h	 12/12/2023, 8:08:41 a.m. N 4° 32' 14", W 74° 6' 37" Bogotá, La Fiscala Norte, Calle 55B Sur Altitud: 2658.0 meter Velocidad: 2.9 km/h
Fotografía No. 7. Adecuación de suelo para carreteable, a partir de residuos pétreos, en las coordenadas: 4°, 32', 12" N – 74°, 6', 38" W – Parquadero La piedra	Fotografía No. 8. Adecuación de suelo para carreteable, a partir de residuos pétreos, en las coordenadas: 4°, 32', 14" N – 74°, 6', 37" W. Adicionalmente se evidencia estacionamiento de vehículos de carga.



Fuente: Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, diciembre de 2023.

(...) En el recorrido se identificaron acopios de material de construcción, además el uso de residuos de construcción y demolición, y residuos especiales con la siguiente composición:

Tabla No. 2. Caracterización de los residuos identificados.

Grupo	Residuos
Residuos pétreos	✓ Concretos ✓ Cerámicos ✓ Ladrillos ✓ Arenas
Metálicos	✓ Acero
Especiales	✓ Llantas
Residuos no pétreos	✓ Madera ✓ Plástico

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor,

suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No. 05494 del 29 de mayo del 2024**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- ✓ **DECRETO – LEY 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”

“(…) Artículo 8º. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía

(...) e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...) j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. (...)”

- ✓ **DECRETO 357 DEL 21 DE MAYO DE 1997** “*por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción*”

“(…) Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital. (...)”

- ✓ **DECRETO 838 DEL 23 DE MARZO DE 2005** “*por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones*”

“(…) Artículo 23. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución

541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes. (...)”

- ✓ **RESOLUCIÓN 472 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

“(...) Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

(...) 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos

(...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (...)”

- ✓ **RESOLUCIÓN 1257 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021** “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones”

“(...) Artículo 2º. Modificar el artículo 9º de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 9º. Aprovechamiento. El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles o a través de un receptor.

Las plantas fijas o móviles deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.
2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.
3. Aprovechamiento.
4. Almacenamiento de materiales procesados

Parágrafo 1º. *El aprovechamiento de los RCD que permita su reincorporación al ciclo económico puede ser realizado por los grandes generadores a través de un receptor, que deberá contar como mínimo con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.*

Parágrafo 2º. *Al menos con 30 días calendario antes de la gestión del material, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre la entrega a receptor de las cantidades de RCD aprovechable, y presentará en los reportes de cumplimiento los soportes de las cantidades aprovechadas en toneladas de material con la información contenida en el Anexo VI que hace parte integral de la presente resolución.*

En los casos en los que el aprovechamiento de RCD esté asociado a las actividades estructurales de: uso de material de nivelación del terreno, reutilización para relleno de redes de servicios públicos, reutilización en espacio público y privado como material de relleno, recuperación de suelos degradados, reconformación de taludes y/o reciclaje para reconformación de vías, el generador también deberá presentar copia del permiso, licencia o actuación urbanística vigente del proyecto, obra o actividad en la que se hará el aprovechamiento del RCD. (...)”

- ✓ **DECRETO DISTRITAL 507 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023** “Por el cual se adopta el modelo y los

lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

*“(…) **Artículo 3. Definiciones.** Para la correcta interpretación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones que son complementarias a las establecidas en la Resolución 472 de 2017 y Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:*

*(…) **3.11 Gestor de RCD:** Es la persona natural o jurídica debidamente registrada ante la autoridad ambiental, que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD.*

*(…) **Artículo 30. Tratamiento y/o aprovechamiento.** El tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se realice en plantas fijas o móviles, deberá contar como mínimo con las siguientes medidas operativas:*

30.1. Contar con áreas de recepción y sistemas de pesaje, área de separación y almacenamiento de RCD, área de aprovechamiento, y área de almacenamiento de productos y almacenamiento de residuos no aprovechables descartados en el proceso.

30.2. Para la operación de plantas móviles deberá contemplar como mínimo la implementación de sistemas de pesaje o cálculo del peso de residuos que ingresan al proceso, unidad de separación de residuos y almacenamiento de productos.

30.3. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.

30.4. Implementar obras o elementos de drenaje y de control de sedimentos.

30.5. Establecer barreras para evitar el impacto visual en las zonas contiguas.

30.6. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

30.7. La operación de plantas de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD móviles o fijas, se podrá realizar una vez se surta el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente de dicha actividad.

30.8. La ubicación de plantas de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD móviles o fijas, se realizará de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Parágrafo. Las plantas de tratamiento de residuos peligrosos provenientes de residuos de construcción y demolición deberán contar con la respectiva licencia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y dar cumplimiento a las disposiciones definidas por la autoridad ambiental competente para su ubicación, operación y desmantelamiento.

Artículo 31. Disposición final. La disposición final de los RCD se deberá realizar conforme a los siguientes criterios:

31.1. Los usos del suelo para la localización de áreas para disposición final de RCD son las establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

31.2. La localización de nuevas áreas potenciales para la ubicación de sitios de disposición final de RCD, será realizada por el Distrito Capital siguiendo los criterios establecidos en el artículo 11 de la Resolución 472 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

31.3. El material RCD potencialmente aprovechable solo será recibido, para reconfiguración o estabilización de este sitio.

31.4. Los sitios de disposición final deberán contar con mínimo con las siguientes medidas:

31.4.1. Formular e implementar acciones para evitar la dispersión de partículas, obras de drenaje y control de sedimentos.

31.4.2. Definir medidas y garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.

31.4.3. Contar con sistema de pesaje de residuos debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.

31.4.4. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.

31.4.5. Establecer barreras para evitar el impacto visual, y formular e implementar acciones para evitar la dispersión de partículas y material de arrastre a los alrededores del sitio de disposición final de RCD.

31.4.6. Implementar un cerramiento perimetral que garantice aislamiento y seguridad del sitio.

31.4.7. Contar con una valla informativa visible con información relevante del sitio, la cual deberá contar con el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

31.4.8. Antes del inicio de operaciones, el sitio de disposición final deberá tramitar el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

31.4.9. Describir e Implementar las actividades de clausura y postclausura.

(...) Artículo 36. Obligaciones del gestor receptor: Son obligaciones de los receptores de RCD las siguientes:

36.1. Registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, el respectivo PIN como gestor receptor (PIN-RECEP), conforme a los lineamientos que determine la Secretaría Distrital de Ambiente.

36.2. Contar como mínimo con un área de almacenamiento de RCD que permita separarlos de acuerdo con su clasificación.

36.3. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:

36.3.1. Documento en el que se especifique el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima dando cumplimiento a la información contenida en el Anexo III que hace parte integral en el presente acto administrativo.

36.3.2. Registro fotográfico fechado antes, durante y después del proyecto, obra o actividad donde fue aprovechado el RCD.

36.3.3. Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables.

36.4. Según sea el caso, el gestor receptor debe entregar la siguiente información al generador quién será el responsable de su reporte en el aplicativo web de RCD.

36.4.1. En los casos en los que el gestor receptor realice tratamiento y/o aprovechamiento de RCD de material de excavación en una obra civil deberá entregar la constancia de gestión en los términos definidos en el Anexo III del presente acto administrativo, adjuntando igualmente, copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la licencia o actuación urbanística de la obra del gestor receptor.

36.4.2. En los casos en los que el gestor receptor realice tratamiento y/o aprovechamiento de RCD no pétreos, deberá entregar la constancia de gestión en los términos definidos en el Anexo III de la presente norma y adjuntar un documento donde se describan las características del proceso productivo definiendo como mínimo, ubicación, capacidad, procesos implementados y productos obtenidos, adicionando copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad con los usos del suelo del gestor receptor, establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), expedido por la entidad competente.

36.4.3. En los casos en los que el gestor receptor realice tratamiento y/o aprovechamiento de RCD pétreos para utilizarlos en actividades diferentes a una obra civil, deberá entregar la constancia de gestión en los términos definidos en el Anexo III del presente decreto, adjuntando un documento donde se describan las características del proceso productivo definiendo como mínimo, ubicación, capacidad, procesos implementados y productos obtenidos, adicionando copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad con los usos del suelo del gestor receptor, establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) expedido por la entidad competente. En caso en que se implementen procesos asociados con la obtención de agregados reciclados producto de la transformación de RCD, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 35 de la presente norma.

36.5. Recibir del transportador la constancia de gestión provisional y realizar una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea del aplicativo WEB de RCD el cargue en tiempo real de la información del tipo y cantidad de residuos que ingresan a su industria o proceso, vinculado tanto al transportador como al generador con sus respectivos PIN-GEN y PIN-TRANS.

36.6. Cargar al aplicativo WEB de RCD en tiempo real la información de cada transacción realizada asociada a cada número de transacción de residuos generado. En caso de no contar con la infraestructura para la medición del peso en toneladas del material para su gestión, se hará uso de las densidades de la Tabla B.3.2-1 incluida en el Título B-Cargas del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistente, NSR-10 para calcular la equivalencia entre el peso y el volumen del material a reportar.

36.7. Expedir durante la transitoriedad de la transformación digital a los grandes generadores de RCD, la constancia de gestión de los RCD, conforme a la información requerida en el Anexo III que forma parte integral de la presente norma.

36.8. Cargar mensualmente en el aplicativo WEB de RCD, el reporte del periodo inmediatamente anterior de los residuos gestionados a su cargo, con la información contenida en el Anexo VII del presente acto administrativo.

36.9. Para los casos en que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, el generador deberá registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD treinta (30) días hábiles previo al inicio de actividades, el respectivo PIN-RECEP así como dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo

(...) Artículo 38. Obligaciones de los gestores en la actividad de disposición final: Son obligaciones de los gestores las siguientes:

38.1. Registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, el respectivo PIN como gestor en la actividad de disposición final de RCD (PIN-DFIN), conforme a los lineamientos que determine la Secretaría Distrital de Ambiente.

38.2. Implementar según sea el caso, las condiciones de disposición previstas en el presente acto administrativo.

38.3. Formular e implementar según sea el caso, el documento contentivo con las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 31 de la presente norma, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. A dicho documento se le anexará copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) expedido por la entidad competente.

38.4. Cargar al aplicativo web de RCD el documento de que trata el numeral 38.3 del presente artículo, con una antelación de treinta (30) días hábiles al inicio de actividades, para efectos de su seguimiento y control.

38.5. Remitir a través del aplicativo WEB, para los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que tengan sitios de disposición final de RCD autorizados, la información dentro de los informes de cumplimiento ambiental de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

38.6. Diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya.

38.7. Recibir del transportador la constancia de gestión provisional y realizar en el aplicativo WEB en tiempo real, el cargue de la información del tipo y cantidad de residuos que ingresan al sitio de disposición final, vinculando tanto al transportador como al generador con sus respectivos PIN-TRANS y PIN-GEN.

38.8. Cargar al aplicativo WEB de RCD en tiempo real la información de cada transacción realizada asociada a cada número de transacción de residuos generado.

38.9. Expedir durante la transitoriedad de la transformación digital a los grandes generadores y pequeños generadores de RCD que requieran alguna licencia, la constancia de gestión de los RCD, conforme a la información requerida en el Anexo IV que forma parte integral de la presente norma.

38.10. Cargar mensualmente en el aplicativo WEB de RCD, el reporte del periodo inmediatamente anterior de los residuos gestionados a su cargo, con la información contenida en el Anexo VIII que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Los sitios ubicados en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente y que realicen disposición y confinamiento final de RCD, autorizados por una autoridad ambiental competente, mediante un instrumento de control ambiental, estarán sujetos a cumplir las obligaciones descritas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Los sitios de disposición final que actualmente cuentan con PIN, tendrán un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma para complementar o ajustar la documentación requerida para obtener el respectivo PIN-DFIN. (...)"

De conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 05494 del 29 de mayo del 2024**, se encontró que el señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, propietario del predio donde funciona la **LADRILLERA EL ROGAL**, ubicado en la Carrera 1 No. 59 – 04 Sur, (Chip catastral AAA0178MCBR), de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente incumple la normativa ambiental vigente por cuanto no solicitó los respectivos permisos a la autoridad ambiental competente para la recepción, acopio, aprovechamiento y/o disposición final de Residuos de Construcción y Demolición, para realizar actividades de nivelación de suelos en un área de 8.087,51 m² (según el Boletín Catastral), donde se observó la recepción, acopio, esparcimiento y uso de residuos pétreos para adecuación del terreno para tránsito y aparcamiento de automóviles y automotores de carga liviana y pesada.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.120.831, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, en la Carrera 1 No 59 - 04 Sur en la Veredalocalidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C y en la Vereda Poravita de Oicata – Boyacá de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05494 del 29 de mayo del 2024.**

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2024-1400**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024-1400

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20242392 FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2024

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20240072 FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2024